



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
Demandado : LUIS HERNANDO FUENTES
Radicación : 2019-00460

I.- ASUNTO

Resolver la solicitud de control de legalidad del proceso, ante la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, en proveído del 18 de mayo de 2021, sin atender que en el término otorgado se realizó actuación de parte tendiente a interrumpirlo.

II.- CONSIDERACIONES

A fin de resolver la petición de la parte demandante, se procede a revisar las actuaciones surtidas, así, en proveído del 04 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicación del desistimiento tácito de la demanda, término que venció en silencio, y en virtud de ello, en proveído del 18 de mayo de 2021, se dispuso la terminación del proceso, cobrando ejecutoria.

Ahora, la parte demandante solicita control de legalidad al auto anteriormente citado, al considerar que, en el mismo proveído del requerimiento de la carga procesal, de fecha 04 de marzo de 2020, se ordenó despacho comisorio para diligencia de secuestro del inmueble embargado, sin que se realizara en oportunidad por el Juzgado, pues para el 10 de diciembre de 2020 se remitió por correo electrónico el correspondiente despacho comisorio a la Dirección de Justicia de la Ciudad de Neiva, en virtud de la solicitud que realizara el 17 de julio de 2020 para tal proceder, considerando con ello que el término de los 30 días otorgados para adelantar la práctica de la notificación se interrumpía.

Anterior argumento, no tiene vocación de prosperidad, en razón de que, conforme a la normatividad reguladora de control de legalidad, artículo 132 del Código General del Proceso, señala, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa medida, obsérvese que si bien el auto de requerimiento a la parte accionante data del 04 de marzo de 2020, y que a partir del 16 de igual mes y año se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria que afronta el País, reanudados desde el 01 de julio de 2020, se avizora que la parte demandante no realizó o siquiera allegó prueba de la gestión adelantada tendiente a obtener la notificación de la parte demandada, como se le ordenó en el auto del requerimiento para cumplirlo en el término de 30 días, pues se resguardó en el trámite de la diligencia de secuestro igualmente ordenada, para señalar que realizó actuación de parte al requerir al Juzgado para el envío del despacho comisorio, cuando éste último no se le había ordenado, y en nada tiene que ver con la obligación impuesta de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado.

Además, en el auto del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito se hizo alusión al despacho comisorio referido por el demandante como actuación de parte que interrumpe el término de 30 días otorgado, considerándose en aquella oportunidad al igual que en el presente auto que, la carga procesal impuesta de notificar a la parte demandada no se encuentra cumplida, y sin ni siquiera justificar en la oportunidad legal concedida los motivos o causas del incumplimiento de la misma.

Ahora, el argumento de la solicitud de control de legalidad referido, a que el Decreto 806 de 2020 modificó la manera de las notificaciones, requiriendo para ello copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, sin que la tuviera para proceder a la notificación, tampoco es de recibo, pues tal pedimento debió haberlo solicitado en el término otorgado a la parte demandante de notificación al demandado, y que se itera, ninguna realizó en torno a dicha carga procesal impuesta, pretendiendo ahora, luego de fenecido el término aducir que no tenía en su poder la demanda, y el auto de mandamiento de pago, cuando claramente la oportunidad se le otorgó para aducir tal pedimento, como bien lo realizó en memorial del 17 de julio de 2020 requiriendo al juzgado para el envío del despacho comisorio, pero sin ninguna petición adicional referente a la notificación del demandado.

Así las cosas, no resulta de recibo, como lo invoca el demandante de sanear vicio alguno o irregularidad del proceso, pues no se evidencia proceder que vulnere derecho fundamental alguno al demandante, pues el auto de requerimiento del 04 de marzo de 2020 es claro en torno a la carga procesal impuesta, consistente en notificar a la parte demandada, y habiendo transcurrido el tiempo suficiente, necesario para ello, no lo logró el accionante, sin que ahora, ante la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, informe no tener en su poder copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, para adelantar la diligencia de notificación; máxime que el proveído de terminación del 18 de mayo de 2021 le fue notificado mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado electrónico, cobrando ejecutoria el mismo, lo que significa que no hizo uso de los recursos con los que contaba para alegar las circunstancias que en esta oportunidad le endilga al proveído.

Es por lo anterior que, no habiéndose incurrido en error alguno, no resulta procedente en los términos del artículo 132 del C.G.P., realizar algún control de legalidad a fin de corregir o sanear el indicado vicio por el demandante.

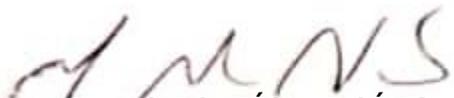
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de control legalidad al auto del 18 de mayo de 2021, conforme se motivó.

SEGUNDO.- DISPONER que en firme el presente proveído, regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ